

En el Reglamento n.º 2383, de 20 de diciembre de 2022, sobre teleféricos (Reglamento sobre teleféricos), se introducen los siguientes cambios:

Artículo 2-2. El nivel de seguridad aceptable para teleféricos para el transporte de pasajeros tendrá la siguiente redacción:

Todos los teleféricos para el transporte de pasajeros deben tener un nivel de seguridad aceptable. Se considera que un teleférico tiene un nivel de seguridad aceptable cuando:

- a. se ajusta a la documentación que constituye la base del permiso de explotación y de los cambios posteriores que han sido notificados y procesados por la Autoridad Ferroviaria de Noruega,
- b. el teleférico se explota de forma segura, y
- c. el teleférico se mantiene e inspecciona para asegurarse de que está en condiciones de explotación fiables.

La Autoridad Ferroviaria de Noruega podrá exigir al operador del teleférico que utilice a un tercero independiente o al fabricante del teleférico para documentar que el teleférico cumple el requisito de un nivel de seguridad aceptable establecido en el párrafo segundo.

Artículo 2-3. La notificación de la construcción del teleférico tendrá la siguiente redacción:

Se debe enviar una notificación de construcción de un teleférico a la Autoridad Ferroviaria Noruega para que podamos proporcionar orientación sobre los requisitos del reglamento.

Artículo 2-4. Los requisitos para un permiso de explotación y la solicitud de un permiso de explotación tendrán la siguiente redacción:

La explotación de un teleférico requiere un permiso de explotación. Antes de poner en funcionamiento los teleféricos, la Autoridad Ferroviaria de Noruega deberá expedir un permiso de explotación después de que el solicitante haya documentado que el teleférico cumple los requisitos técnicos y operativos.

La solicitud de permiso de explotación debe presentarse a la Autoridad Ferroviaria Noruega en un formulario prescrito. La solicitud de permiso de explotación deberá incluir, como mínimo:

- a) Documentación técnica
- b) Partes pertinentes del sistema de gestión de la seguridad
- c) Documentación del seguro y la seguridad
- d) Certificado de finalización o permiso de uso temporal de conformidad con la Ley de Planificación y Construcción

Artículo 21-10.

En el caso de las solicitudes de un nuevo permiso de explotación tras la modificación del teleférico, la solicitud deberá incluir la documentación técnica y las partes pertinentes del sistema de gestión de la seguridad. Las letras c) y d) deben presentarse si son pertinentes para la modificación.

La documentación técnica debe estar en noruego, sueco, danés o inglés.

La solicitud de permiso de explotación se decidirá lo antes posible y, a más tardar, cuatro semanas después de la fecha en la que se haya presentado a la Autoridad Ferroviaria de Noruega toda la información necesaria.

Los teleféricos para mercancías deben cumplir con los requisitos del capítulo 5 para obtener un permiso de explotación. Las grúas de cable deben cumplir con los requisitos del Capítulo 6 para obtener un permiso de explotación.

Nuevo artículo 2-4 bis. Requisitos para un nuevo teleférico

Un nuevo teleférico debe cumplir lo dispuesto en el Reglamento (UE) 2016/424. Un teleférico ensamblado a partir de componentes usados también se considera un nuevo teleférico.

Nuevo artículo 2-4 ter. Requisitos para volver a poner en marcha un teleférico

Un teleférico existente puede obtener un nuevo permiso de explotación. El teleférico debe cumplir con la documentación original del teleférico y con cualquier cambio que haya sido reportado y tramitado por la Autoridad Ferroviaria Noruega. El teleférico deberá mantenerse y estar en condiciones de funcionamiento fiables.

Las modificaciones que no hayan sido tramitadas por la Autoridad Ferroviaria de Noruega se revisarán en relación con la solicitud y de acuerdo con las reglas del reglamento para las modificaciones de los teleféricos.

Si el permiso de explotación ha finalizado y la solicitud se presenta más de un año después de la finalización, el solicitante deberá documentar que el teleférico cumple lo dispuesto en el Reglamento (UE) 2016/424. En el caso de los teleféricos que no cumplen el Reglamento (UE) n.º 2016/424, el solicitante deberá documentar que el teleférico está construido de acuerdo con las normas europeas armonizadas o tiene un nivel de seguridad equivalente.

La Autoridad Ferroviaria Noruega puede exigir que la documentación proceda de un tercero independiente o del fabricante del teleférico.

Nuevo artículo 2-4 *quater*. Reubicación de un teleférico

La reubicación de un teleférico siempre requiere un nuevo permiso de explotación.

Cuando se traslade un teleférico que cumpla el Reglamento (UE) n.º 2016/424, el teleférico también deberá cumplir el Reglamento (UE) n.º 2016/424 después de la reubicación. El teleférico deberá mantenerse y estar en condiciones de funcionamiento fiables.

Al reubicar un teleférico que no cumpla con el Reglamento (UE) 2016/424, el solicitante debe documentar que el teleférico está construido de acuerdo con las normas europeas armonizadas o tiene un nivel de seguridad equivalente. Las modificaciones del teleférico y sus consecuencias generales deberán ajustarse a lo dispuesto en el Reglamento (UE) n.º 2016/424. El teleférico deberá mantenerse y estar en condiciones de funcionamiento fiables.

Al reubicar un teleférico, la Autoridad Ferroviaria Noruega puede exigir que la documentación proceda de un tercero independiente o del fabricante del teleférico.

Nuevo artículo 2-5. Modificaciones de los teleféricos para el transporte de pasajeros

Si se va a modificar un teleférico para el transporte de pasajeros, deberá notificarse por escrito a la Autoridad Ferroviaria Noruega antes de que se inicie la modificación.

La Autoridad Ferroviaria de Noruega evaluará si la modificación es significativa de conformidad con el artículo 2-5 *bis*. La notificación de modificación de un teleférico deberá incluir una descripción de la modificación prevista, una descripción de los componentes que se sustituyen o añaden y una evaluación de riesgos con consideraciones relativas a la interfaz.

Cuando se realicen modificaciones en los teleféricos que cumplan lo dispuesto en el Reglamento (UE) 2016/424, la modificación deberá cumplir lo dispuesto en el Reglamento (UE) 2016/424.

En el caso de las modificaciones de teleféricos que no cumplen lo dispuesto en el Reglamento (UE) 2016/424, la modificación debe mantener o mejorar el nivel de seguridad del teleférico.

La Autoridad Ferroviaria de Noruega podrá exigir al operador del teleférico que utilice a un tercero independiente o al fabricante del teleférico para documentar que la modificación mantiene o mejora el nivel de seguridad del teleférico. La documentación debe presentarse a la Autoridad Ferroviaria Noruega.

Nuevo artículo 2-5 *bis*. Modificación significativa y nueva solicitud de permiso de explotación

Si la modificación del teleférico es significativa, las modificaciones y sus consecuencias generales deberán cumplir lo dispuesto en el Reglamento (UE) n.º 2016/424.

Al evaluar si la modificación es significativa, la Autoridad Ferroviaria Noruega tendrá en cuenta el riesgo que plantea la modificación.

En el caso de una modificación significativa, el operador del teleférico debe solicitar un nuevo permiso de explotación para el teleférico después de la modificación. El teleférico no podrá volver a utilizarse hasta que la Autoridad Ferroviaria Noruega haya expedido un nuevo permiso de explotación tras la modificación.

El artículo 2-13, tercer párrafo, letra d), se redacta como sigue:

- d. instrucciones y procedimientos para
- i. Funcionamiento seguro
- ii. Controles
- iii. Mantenimiento

El párrafo segundo del artículo 2-14 se redacta como sigue:

Las instrucciones para el funcionamiento, la inspección y el mantenimiento seguros se prepararán sobre la base de las orientaciones del proveedor, cuando estén disponibles. Si no hay ninguna orientación por parte del proveedor, se seguirá una norma reconocida. Las instrucciones describirán quién es responsable de la aplicación.

Los párrafos tercero y cuarto del artículo 3-12 se redactan como sigue:

Los procedimientos describirán las inspecciones periódicas adecuadas, incluida la inspección de las cuerdas y las estructuras de soporte del teleférico. Si el proveedor del teleférico proporciona descripciones de la inspección y el mantenimiento, se seguirán las descripciones del proveedor. Si no hay descripciones de inspección y mantenimiento del proveedor del teleférico, se seguirá una norma reconocida.

Además, el operador del teleférico evaluará la necesidad de inspecciones y mantenimiento adicionales o intervalos más cortos que los recomendados por el proveedor o indicados por la norma.

La primera frase del párrafo primero del artículo 3-13 se redacta como sigue:

En el caso de los teleféricos para el transporte de pasajeros que no cumplan el Reglamento (UE) n.º 2016/424, los componentes y las partes estructurales pertinentes que estén sometidos a cargas de fatiga o tensiones de fatiga se someterán a ensayo mediante ensayos no destructivos de conformidad con las normas reconocidas.

II

El Reglamento entrará en vigor el XX. XX. 2025.